



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 104-2024

LIMA

**REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

SUMILLA:

La buena fe laboral impone al trabajador la existencia de determinados estándares de conducta y respeto hacia todos los miembros de la organización; razón por la cual el trabajador no solo debe cumplir con las obligaciones contenidas en el contrato de trabajo o con las que en el camino le sean impuestas por su empleador, sino que deberá hacerlo de una manera determinada, debiendo mantener ciertos niveles de comportamiento y respeto durante su permanencia en la empresa.

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

vista la causa número ciento cuatro guión dos mil veinticuatro, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] **Sociedad Anónima** contra la sentencia de vista de fecha veinte de noviembre de dos mil veintitrés, que **revocó** la sentencia apelada de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés; y, **reformándola** declararon **fundada** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la empresa recurrente, sobre reposición por despido fraudulento y otros.

II. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 104-2024
LIMA
REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

El recurso de casación interpuesto por la parte demandada ha sido declarado procedente por las siguientes causales:

- (i) **Inobservancia de la garantía constitucional del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;**
- (ii) **Interpretación errónea del inciso a) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR.**

III. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL CASO

- 3.1.** Mediante escrito de demanda de fecha diez de febrero de dos mil veinte, la actora pretende se ordene su reposición a su anterior puesto de trabajo por haber sido sujeto de un despido fraudulento y subordinadamente pretende la indemnización por despido arbitrario e indemnización por daños y perjuicios en el rubro de daño moral.
- 3.2.** Por medio de la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el *A quo* declara: INFUNDADA la demanda interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED] S.A. sobre Despido Fraudulento. Absolviendo de la instancia a la parte demandada.
- 3.3.** A través de la sentencia de vista de fecha veinte de noviembre del dos mil veintitrés, el *Ad quem resolvió*: REVOCAR la Resolución que declara infundada la demanda, la que reformándola se declara **fundado** el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 104-2024
LIMA
REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

despido fraudulento que fue objeto la accionante y se ordena a la demandada reponer a la actora, en el cargo que desempeñaba o, de no ser posible, en otro cargo análogo en categoría y remuneración

IV. CONSIDERANDO

PRIMERO. Dispositivos normativos en controversia.

1.1. Constitución Política del Perú

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...).”

1.2. Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por del Decreto Supremo N° 003-97-TR

Artículo 25.- Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación.

Son faltas graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, (...)

(...).”

SEGUNDO. En razón a que han sido declaradas procedentes causales de naturaleza procesal y material, este Supremo Tribunal procederá primero a analizar la causal procesal, siendo que, de declararse fundada la misma carecería de objeto pronunciarse sobre la causal material, pues, de ampararse



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 104-2024
LIMA
REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta sala Suprema declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Sobre la causal de orden procesal del recurso de casación

TERCERO. El recurrente refiere que la sentencia de vista vulnera la garantía prevista en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

CUARTO. El derecho al debido proceso.

a) Definición de derecho al debido proceso. Puede definirse como el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo tipo de proceso judicial o administrativo con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico, pero sobre todo justa. Este derecho está consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

b) Dimensiones del derecho al debido proceso. La doctrina distingue entre debido proceso sustantivo y debido proceso adjetivo. El debido proceso sustantivo, según Saguez se refiere a la necesidad que las sentencias (y también, en general, las normas) sean valiosas en sí mismas, esto es que sean razonables. Ello alude a un aspecto de fondo o de contenido de la decisión.¹

Se puede concluir que la dimensión sustantiva del debido proceso brinda protección frente a normas legales o actos arbitrarios provenientes de autoridades, funcionarios o particulares, controlando la razonabilidad y proporcionalidad de los mismos. Mientras que el debido proceso adjetivo está

¹ SAGUEZ, Néstor Pedro: Elementos de Derecho Constitucional, Tomo II, p. 756.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 104-2024

LIMA

**REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

referido a las garantías procesales que deben respetarse en todo proceso judicial o administrativo, e incluso en las relaciones entre privados, con la finalidad que dichos procesos se desarrollen y concluyan con el máximo respeto a los derechos de los intervinientes.

c) Contenido del derecho al debido proceso. La Corte Suprema ha establecido en la casación N° 15284-2018-Cajamarca, que tiene la calidad de doctrina jurisprudencial, lo siguiente:

“Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:

- 1. Carezca de fundamentación jurídica.*
- 2. Carezca de fundamentos de hecho.*
- 3. Carezca de lógica.*
- 4. Carezca de congruencia.*
- 5. Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.*
- 6. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.*
- 7. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.”*

Entonces, se puede decir que el derecho al debido proceso, comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 104-2024

LIMA

**REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Derecho que se manifiesta, entre otros, en: el derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por Ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable; derecho a la motivación; entre otros.

QUINTO. Sobre el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el profesor Picó I Junoy (2012), refiere:

“Por ello, una aplicación de la legalidad que sea arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no puede considerarse fundada en Derecho, siendo lesiva del art. 24.1 C.E. Así ocurre en los casos en los que la sentencia contiene contradicciones internas o errores lógicos que hacen de ella una resolución manifiestamente irrazonable por contradicción y, en consecuencia, carente de motivación.

Esta obligación de fundamentar las sentencias no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad del juzgador, en un sentido o en otro, sino que el deber de motivación que la Constitución y la ley exigen imponen que la decisión judicial esté precedida de la argumentación que la fundamente. No se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada que vaya respondiendo, punto por punto, a cada una de las alegaciones de las partes, ni impedir la fundamentación concisa o escueta que en cada caso estimen suficiente quienes ejercen la potestad jurisdiccional; se trata de que la tutela judicial efectiva se anude con los extremos sometidos por las partes a debate.

Por ello, la exigencia de motivación no implica necesariamente una contestación judicial expresa a todas y cada una de las alegaciones de las partes. Si el ajuste entre el fallo y peticiones de las partes es sustancial y se resuelven, aunque sean genéricamente, las pretensiones válidamente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 104-2024

LIMA

**REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

deducidas en juicio, no se conculca el artículo 24 C.E., pese a que no haya pronunciamiento respecto de alegaciones concretas no sustanciales”²

SÉXTO. En efecto, la motivación viene a ser una garantía constitucional que integra el debido proceso, en virtud al cual el órgano jurisdiccional tiene el deber de justificar sus decisiones sobre la base de datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. Es bueno precisar, sin embargo, que la tutela de este derecho a la motivación de las resoluciones judiciales vía recurso de casación, no debe ni puede servir de pretexto para realizar un nuevo examen de los hechos y/o de la prueba distinta al realizado por las instancias de mérito. Otra cuestión que también es importante resaltar es que, el análisis respecto a si una determinada resolución judicial infringe o no el derecho a la motivación debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, no pudiendo realizarse una nueva evaluación o análisis de la prueba vía control de la motivación de las resoluciones judiciales.

Solución al caso concreto.

SETIMO. Siendo esto así, de la revisión de la sentencia de vista, no se evidencia vicios de motivación graves que justifiquen la nulidad de la sentencia que, por sus efectos, es un recurso de *ultima ratio*, al que solo es posible recurrir una vez agotados los mecanismos de conservación del acto procesal viciado. Y es que, conforme ha señalado el Tribunal Constitucional en la STC N.º 728-2008-PHC/TC, “no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido

² PICÓ I JUNOY, Joan (2012). Las garantías constitucionales del proceso. Bosch editor. Segunda edición. Barcelona, pp. 77-78



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 104-2024

LIMA

**REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales” (f.j. 7).

OCTAVO. Conforme a lo expuesto, esta Sala Suprema advierte que, de la revisión de la sentencia de vista, y en mérito al sustento esbozado por la parte recurrente sobre la causal procesal denunciada, no se evidencia vicios ni a la motivación ni al debido proceso; toda vez que, se verifica que la Sala Superior ha justificado la decisión de revocar la sentencia de primera instancia declarando fundada la demanda sobre reposición por despido fraudulento, en cuanto la demandada no ha cumplido con acreditar de manera objetiva, expresa e inequívoca la falta grave imputada a la demandante. Razón por la cual, la sentencia de vista cumple la protección y la exigencia constitucional que permite a los justiciables defenderse adecuadamente porque expuso los fundamentos fácticos y jurídicos que justifican su decisión. En consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido no puede ser causal para cuestionar la motivación, así al no apreciarse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que atente contra las garantías procesales constitucionales, la causal sobre inobservancia de la garantía constitucional del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú deviene en **infundada**.

Respecto de la causal de orden material del recurso de casación.

NOVENO. El despido

La sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 976-2001-AA/TC del 13 de marzo de 2003, recoge la definición de Manuel Alonso García [Curso de Derecho del Trabajo, Editorial Ariel, Madrid 1981, Pág. 559.] quien define el despido como: "*el acto unilateral de la voluntad del empresario por virtud del cual, éste, decide poner fin a la relación de Trabajo*".



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 104-2024
LIMA
REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

DÉCIMO. El despido fraudulento

El despido fraudulento es una modalidad de despido que no se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico legal, sino que ha sido incorporado a nuestro sistema jurídico, a través de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N.º 00976-2001-AA/TC (caso: Llanos Huasco), en la que se estableció algunas tipologías de despido entre las cuales el despido fraudulento

“ (...)

Se produce el denominado despido fraudulento, cuando:

Se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o, asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad, como lo ha señalado, en este último caso, la jurisprudencia de este Tribunal (Exp. N.º 415-987-AAITC, 555-99-AAITC Y 150-2000-AAITC); o se produce la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad (Exp. N.º 628-2001-AAITC) o mediante la "fabricación de pruebas".

En estos supuestos, al no existir realmente causa justa de despido ni, al menos, hechos respecto de cuya trascendencia o gravedad corresponda dilucidar al juzgador o por tratarse de hechos no constitutivos de causa justa conforma a la ley, la situación es equiparable al despido sin invocación de causa, razón por la cual este acto deviene lesivo del derecho constitucional al trabajo.

(...)"

DÉCIMO PRIMERO. Sobre la buena fe laboral.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 104-2024
LIMA
REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Es de recalcar que, el principio de la buena fe, está referido a la confianza recíproca que debe existir entre las partes de la relación laboral, que tienen la voluntad de asumir una conducta proba e idónea en el cumplimiento de los fines del contrato de trabajo; es ese sentido, las partes no solo deben adecuar sus conductas al cumplimiento de las obligaciones contractuales o las que les vengán impuestas posteriormente, sino respetar en todo momento los límites establecidos por la buena fe.

En relación al deber de respetar los estándares de la buena fe, Rojas Rivero³ señala que:

“(…) la buena fe laboral impone al trabajador la existencia de determinados estándares de conducta y respeto hacia todos los miembros de la organización; razón por la cual el trabajador no solo debe cumplir con las obligaciones contenidas en el contrato de trabajo o con las que en el camino le sean impuestas por su empleador, sino que deberá hacerlo de una manera determinada, debiendo mantener ciertos niveles de comportamiento y respeto durante su permanencia en la empresa (…)”

DÉCIMO SEGUNDO. De la carga de la prueba.

La nueva Ley Procesal de Trabajo en el artículo 23 inciso 1 referido a la carga probatoria, en el proceso laboral, sostiene que: *“La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos (…)*. Asimismo, el artículo 197 establece que: *“(…) todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada (…)*.

³ ROJAS RIVERO, Gloria. La Libertad de Expresión del Trabajador. Madrid: Trotta, 1991. p. 58.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 104-2024

LIMA

**REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

En el presente caso, la actora debe acreditar que fue objeto de un despido fraudulento mientras que la emplazada debe acreditar que el despido de la actora se debió a causa justa relacionada con su conducta

DÉCIMO TERCERO. Delimitación del objeto de pronunciamiento

La materia controvertida se centra en determinar si el despido de la demandante, se ha realizado en un contexto de fraude o si, por el contrario, la causal de falta grave imputada a la demandante configura una causal justa de despido y por tanto resulta ser un supuesto válido de terminación de la relación laboral.

DÉCIMO CUARTO. Hechos relevantes del caso.

- ❖ Entre la demandante y la demandada [REDACTED], existió una relación laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada, que inicio el once de diciembre de dos mil ocho hasta el primero de enero de dos mil veinte, fecha en que fue despedida. La demandante se desempeñó en dicho periodo como Jefa del Centro de Atención al Cliente.
- ❖ La empresa demandada implemento una campaña consistente en la entrega de cupones físicos de descuento por compras en sus establecimientos, los mismos que podían ser utilizados por sus clientes en un periodo preestablecido.
- ❖ La emplazada también elaboró una lista de códigos de descuentos que únicamente debían ser utilizados como contingencia, cuando los cupones de los clientes no fueran reconocidos por el sistema, pese a que estos eran válidos. Es decir, estos códigos solo podían ser utilizados como ultima instancia, cuando el cupón de descuento no fuera reconocido por el sistema de la caja.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 104-2024

LIMA

**REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

- ❖ Estos códigos de contingencia destinados a los clientes fueron enviados por la Coordinadora de Servicio al Cliente a la actora en su condición de Jefa del Centro de Atención al Cliente.
- ❖ El día dos de abril de dos mil diecinueve la demandante al momento de realizar la compra de dos productos, presento dos códigos anotados en una hoja de papel (no presentó los cupones físicos), los mismos que no fueron reconocidos por el sistema terminal de caja; motivo por el cual fueron aplicados códigos de contingencia destinados a los clientes.
- ❖ Es así que la actora efectuó la compra de dos artículos en Tiendas [REDACTED] por un valor total de S/ 209.75, pero habiendo utilizado dos códigos de descuento de contingencia, cada uno por el importe de S/ 50.00, obtuvo un descuento de S/ 100.00, pagando solo la suma de S/ 109.75

DÉCIMO QUINTO. La demandante afirma que para realizar la compra utilizó cupones de descuento que le proporcionó una amistad, que llevaba escritos en una hoja de papel y que estos códigos al ser rechazados por el sistema se aplicó los códigos de descuento de contingencia para concluir con la venta; todo ello se realizó sin transgredir las normas internas ni la política de ventas de la empresa [REDACTED].

DÉCIMO SEXTO. Sin embargo, el *A quo* en la sentencia de primera instancia determinó, que, si bien la demandante aduce que en primer momento trato de utilizar los códigos anotados (no los cupones físicos), que le habrían sido proporcionados por una amistad, dicha afirmación no está acreditada con medio probatorio alguno, por lo tanto, no puede ser considerada como cierta o verdadera; pues lo real y concreto es que la actora obtuvo el descuento de S/ 100.00 utilizando los códigos de contingencia, a los cuales tenía acceso en su condición de Jefa del Centro de Atención a Clientes.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 104-2024

LIMA

**REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

De todo lo antes expuesto se evidencia que la actora poseía información privilegiada, pues conocía de la existencia de estos códigos de contingencia para los clientes, a razón de funciones; información que utilizó en provecho propio y en desmedro de la emplazada; lo cual ocasionó que se rompiera la confianza que el empleador había depositado en su trabajo, anulando sus expectativas y haciendo insostenible la relación laboral.

Y, si bien es cierto en el proceso no obra manual, directivas o reglamentos donde se den instrucciones sobre el uso y las prohibiciones de los cupones de descuento y específicamente sobre el uso de los códigos de contingencia ante la eventualidad que el sistema no reconozca los cupones físicos; esto no significa que la actora en su condición de trabajadora no observó una conducta escrupulosa y cauta; más aún si ostenta una Jefatura.

DÉCIMO SÉTIMO. Bajo ese escenario, no se puede afirmar que la trabajadora haya sido víctima de un despido fraudulento, pues los hechos que se le imputaron se concretaron y se materializaron en la realidad y porque su conducta se subsume en el supuesto previsto del inciso a) del artículo 25 de la LPCL, relacionado al quebrantamiento de la buena fe laboral; por lo tanto, se debe asumir que el despido obedeció a una causa justa de despido relacionada con la conducta de la accionante.

DÉCIMO OCTAVO. Por tales razones, se concluye que la sentencia de vista a erróneamente interpretado el inciso a) del artículo 25 de la LPCL, deviniendo en **fundada** la causal material invocada.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 104-2024

LIMA

**REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

DÉCIMO NOVENO. En cuanto a la pretensión de indemnización por despido arbitrario.

Atendiendo a que la demandante formuló la pretensión subordinada de indemnización por despido arbitrario; al respecto cabe precisar que de acuerdo a lo analizado por el *A quo*, la actora fue despedida previa realización de un procedimiento disciplinario de despido; por consiguiente, la emplazada no ha efectuado un despido arbitrario por el cual tenga que indemnizar a la actora.

VIGÉSIMO. Respecto a la indemnización por daños y perjuicios por el concepto de daño moral.

Para que de un incumplimiento contractual o extracontractual se derive la indemnización por daños y perjuicios se deben acreditar en forma copulativa los cuatro elementos de la responsabilidad: la existencia de daño causado, la antijuricidad del hecho, el nexo de causalidad y el factor de atribución.

En el presente caso, al haberse determinado que el cese laboral de la actora obedeció al despido por una causa justa relacionada a su conducta y no a un despido fraudulento o arbitrario, no se configura la conducta antijurídica de la emplazada; por lo tanto, no corresponde la indemnización por daños y perjuicios en la modalidad del daño moral.

V. DECISIÓN

Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada [REDACTED] **S.A.**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha veinte de noviembre de dos mil veintitrés, y actuando en sede de instancia **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, que declaró infundada la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 104-2024

LIMA

**REPOSICIÓN POR DESPIDO FRAUDULENTO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

resolución en el diario oficial *El Peruano*, bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED]

S.A., sobre reposición por despido fraudulento y otros; y *los devolvieron*.

Ponente Señor Pérez Ramírez, Juez Supremo.

S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA

RUEDA FERNÁNDEZ

PÉREZ RAMÍREZ

BELTRÁN PACHECO

JIMÉNEZ LA ROSA

Knmp/Ajdc